



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 71487/2015/TO1/CNC1

Reg. n° 181/2020

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de febrero de dos mil veinte, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Mario Magariños, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario Guido E. Waisberg, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 637/642 en este proceso n° CCC 71487/2015/TO1/CNC1, caratulado "Pascucci, _____ y otros s/ robo en tentativa", del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 de esta ciudad, por sentencia obrante a fs. 623/624, resolvió decomisar el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, Dominio ____ (artículo 23 del Código Penal).

II. Contra esa resolución, la defensa oficial interpuso recurso de casación (fs. 637/642), que fue concedido por el *a quo* (fs. 643/644) y mantenido en esta instancia (fs. 647).

III. Los integrantes de la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal decidieron otorgarle al recurso el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 649).

IV. En la oportunidad prevista en el artículo 465, 4° párrafo, del código de forma, la Defensora Pública Oficial ante esta instancia, Marcela Piñero, presentó el escrito obrante a fs. 652/655, en donde introdujo un nuevo agravio.

V. Conforme lo dispuesto en el artículo 465, último párrafo, del cuerpo legal citado, se fijó audiencia a la que las partes no comparecieron (fs. 658). De esta manera, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.



VI. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Mario Magariños dijo:

-I-

En el marco del procedimiento contemplado en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa: I) condenar a _____ Pascucci a la pena de ocho meses de prisión de ejecución condicional y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo; II) diferir el tratamiento de la cuestión relativa al decomiso o restitución del rodado marca Toyota, modelo Corolla, Dominio ____ “hasta tanto no se cuente la documentación original de su titularidad y dominio” (sic. -cfr. fs. 592/597-).

A continuación, una vez que esa documentación fue remitida, el tribunal de juicio resolvió decomisar el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, Dominio ____ (cfr. fs. 623/624).

Contra tal decisión la defensa interpuso recurso de casación, pues sostuvo que el tribunal de juicio incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva respecto del artículo 23 del Código Penal.

En esta dirección, postuló el recurrente, en primer término, que el *a quo* tuvo por acreditado de manera arbitraria la titularidad del señor Pascucci respecto del vehículo objeto de decomiso, pues a tal fin efectuó una valoración errónea de la prueba que sustentó la sentencia de condena, a través del procedimiento abreviado, y de la documentación aportada con posterioridad.

Al respecto, agregó la asistencia técnica del condenado que resultaba evidente de la documentación remitida por el Registro de la Propiedad Automotor que la titularidad registral del vehículo estaba





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 71487/2015/TO1/CNC1

en cabeza de _____Pascucci, hermano de _____Pascucci,
y que solo mediante una suposición podía llegarse a otra conclusión.

Por otra parte, consideró el impugnante que el tribunal de juicio no explicó cuál era la relación causal entre la comisión del ilícito y la utilización del vehículo, en la medida en que no brindó razones por las cuales podía resultar factible el decomiso de una “cosa” que “por su naturaleza no es creada ni destinada a la comisión de delitos”.

Asimismo, criticó la defensa que el *a quo* decidiera, una vez recibidos los informes del Registro de la Propiedad Automotor, sólo correr vista a la fiscalía para que se expidiera respecto de la procedencia del decomiso, toda vez que ello habría afectado la paridad de armas y el contradictorio y, además, privó a la defensa no sólo de la posibilidad de alegar respecto de los intereses del señor Pascucci, sino también sobre ciertos intereses institucionales del Ministerio Público de la Defensa.

Por último, destacó el recurrente que se advierte, en el caso, una notable desproporción entre el injusto que se tuvo por probado y la sanción que se pretende imponer al acusado, pues de agregar el decomiso a la pena de prisión impuesta en el marco del procedimiento abreviado, se afectaría el principio de culpabilidad.

En la oportunidad prevista en el cuarto párrafo del artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa pública ante esta instancia agregó un nuevo agravio, vinculado a la oportunidad para dictar el decomiso. En esta dirección, consideró que su imposición resultó extemporánea toda vez que, a su ver, no podía aplicar esa pena accesoria en el momento en que lo hizo, esto es, con posterioridad a la firmeza de la sentencia por la cual se condenara a pena de prisión al señor Pascucci.



Al respecto, señaló la asistencia técnica ante esta instancia que la letra del artículo 23 del Código Penal es clara acerca del momento en el cual resulta procedente el dictado del decomiso, con indiferencia si resulta consecuencia de una condena a la que se arriba por un juicio oral y público, o uno abreviado, y citó diversos precedentes de esta Cámara.

-II-

Los términos en que viene planteada la cuestión exigen, de modo ineludible, el examen y consideración de la lógica-jurídica que informa al marco legal en función del cual fue dictada la sentencia de condena, esto es, el procedimiento establecido en el artículo 431 *bis* del código de forma (conf. ley n° 24.825). Ello es así, en tanto se trata en el caso de analizar si el *a quo*, al momento de dictar sentencia, sobre la base de lo acordado previamente por las partes, debía ceñirse a los términos de ese acuerdo, o podía, en cambio, apartarse de él.

En razón de las consideraciones formuladas por mí en forma permanente y reiterada como juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de esta ciudad, a partir del dictado del precedente “Osorio Sosa, Apolonio” (sentencia del 23 de diciembre de 1997; publicada en el suplemento de Jurisprudencia Penal de la revista jurídica La Ley, del 30 de abril de 1998), y como integrante de esta Cámara, a partir del precedente “Barragán” —registro n° 157/2015, sentencia del 15 de junio de 2015 (ver el voto del juez Magariños)—, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley 24.825 y del artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que lo allí establecido quebranta lo dispuesto en los artículos 1, 18 y 118 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, corresponde: I) declarar la nulidad de todos los actos procesales celebrados como consecuencia de la norma legal declarada ilegítima, en particular, de la propuesta de acuerdo de juicio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 71487/2015/TO1/CNC1

abreviado y de la sentencia de condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 respecto de _____Pascucci, incluido el decomiso dispuesto del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, Dominio ____ (artículos 167, 168, segundo párrafo, 172 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación); II) hacer saber al tribunal de origen lo resuelto a fin de que remita a sorteo las actuaciones y, una vez radicado el proceso ante otro tribunal, se cite a las partes a juicio en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación.

De este modo, resulta inoficioso ingresar al tratamiento de los agravios de la defensa presentados en el recurso de casación y en su presentación ante esta instancia.

Todo ello se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Pablo Jantus dijo:

Considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____Pascucci, casar la decisión impugnada y dejar sin efecto el decomiso del vehículo empleado en el caso, por remisión a las consideraciones expuestas en los casos de esta Sala “Cabral” (Reg. n° 606/18 –voto del doctor Huarte Petite–) y “Traico” (Reg. n° 1015/18).

Ello así, en la medida en que como el bien del que se trata no pertenece al condenado sino a terceros que no participaron en el hecho juzgado –como reconoce el propio juez en el fallo, al referir que sin perjuicio de la titularidad registral en cabeza de otra persona, “dicha circunstancia es meramente formal, ya que el rodado fue adquirido con fondos de todo el grupo familiar (en referencia al imputado, su hermano, su madre y la pareja de éste); sin perjuicio de sostener que era Pascucci “quien tenía (su) uso exclusivo”–.

Por eso debe aplicarse la excepción a la regla que prevé el propio art. 23 CP, para no afectar el derecho a la propiedad de otros



sujetos y respetar el principio de intrascendencia de la pena, sobre todo teniendo en cuenta el régimen jurídico del bien del que se trata (un automóvil, cf. art. 1, Decreto Ley n° 6582/58)

La decisión debe adoptarse sin costas, rigen los arts. 23 CP y 470, 530 y 531 CPPN, y resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios presentados por la parte recurrente.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Motiva la intervención de esta Sala el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____Pascucci contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de esta ciudad, que ordenó decomisar el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, dominio _____, cuyos agravios fueron sintetizados por el Dr. Magariños en el primer acápite de su voto.

Así, la cuestión traída a conocimiento resulta análoga a aquella tratada por el suscripto en el precedente “Traico” de este colegio (Reg. n° 1015/18, Sala III, rta. 29.8.18, voto del juez Huarte Petite) en el que, con remisión al precedente “Cabral” (Reg. n° 606/18, Sala III, rta. 29.5.18, voto del juez Huarte Petite, cuyos demás fundamentos cabe tener por reproducidos en beneficio a la brevedad), sostuve que el art. 23, CP, establece el decomiso como regla cuando se verifiquen los extremos allí previstos “...salvo los derechos de restitución o indemnización de...terceros”, es decir, dispone la exclusión de la imposición de tal pena accesoria a aquéllas personas que nada han tenido que ver con el ilícito y que, por ello, no han “participado” de ningún modo en él.

En esa línea, atento a que el bien dirigido a ser decomisado no pertenece al condenado en autos sino a un tercero ajeno al hecho que se tuvo por probado en la sentencia, corresponde dejar sin efecto lo decidido en la resolución impugnada, sin costas (art. 23 del Código Penal y arts. 470, 530 y 531 CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 71487/2015/TO1/CNC1

En consecuencia, ello torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios objeto del recurso.

Tal es mi voto.-

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____Pascucci, **CASAR** la decisión impugnada y **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso del vehículo empleado en el caso, sin costas (art. 23 del Código Penal y arts. 470, 530 y 531 CPPN).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, donde deberá notificarse personalmente al imputado.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS
-en disidencia-

PABLO JANTUS

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA

